



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que actúan dentro del marco de la ley 24241 deberán integrar el capital del fondo que administren con la diferencia que resulte entre el valor de los títulos públicos originales valuados a \$1,40 por dólar más la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y el valor de los títulos que resulte de la renegociación de la deuda. Dicha integración deberá efectuarse en el plazo de treinta días corridos contados desde la fecha de finalización de dicha negociación.

Artículo 2: Agréguese como artículo 86 bis de la ley 24241 el siguiente texto: “Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones garantizan a sus afiliados que los importes depositados en el fondo en ningún caso serán inferiores a la mayor de las siguientes alternativas:

a) A los importes depositados en pesos con más una tasa de interés que devengue el promedio de tasas informado por el Banco Central de la república Argentina en las cajas de ahorro para depósitos en pesos.

b) A los importes depositados en pesos convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio comprador correspondiente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina del día en que se efectúe cada depósito, con más la tasa LIBO para depósitos a noventa (90) días.

Artículo 3: Agréguese como ultimo párrafo del artículo 90 de la ley 24241 el siguiente párrafo: “Esta garantía mínima se aplicará siempre que la rentabilidad establecida en el artículo 86 bis resulte menor que la establecida en el presente artículo”

Artículo 4: De forma

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION

IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

D. Carbonetto

Elsa Tuvia Cuervo
Diputada de la Nación

LUCRECIA MONTEGUDO
Diputada de la Nación

NILDA GARRE